



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 209**  
RADICADO 19142318400120220006000

Caloto, Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela, propuesta a nombre propio por la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, representada por el Gobernador Doctor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y/o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, representada por el Doctor LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos a la Identidad cultural, consulta previa, igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

Así mismo presenta solicitud de medida provisional, tendiente a que el Juez Constitucional proceda a ordenar la suspensión provisional SUSPENDA PROVISIONALMENTE el Decreto 0731 del 26 de abril de 2022, “por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo”

**CONSIDERACIONES:**

Según lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Inciso 2º del Numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de Julio de 2000, el Decreto 1983 de 30 de noviembre 2017, en los que se consagran reglas para el reparto de la Acción de Tutela, son competentes para conocer de dicha acción que se interponga contra cualquier Organismo o Entidad del Orden Nacional, los Jueces del Circuito o con categoría de tales, con Jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del Derecho Fundamental que motivare la presentación de la solicitud a prevención.

Estudiado el escrito de Acción de Tutela presentado, se aprecia que está encaminada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la Identidad cultural, consulta previa, igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y que según la peticionaria le han sido vulnerados por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, representada por el Gobernador Doctor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y/o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, representada por el Doctor LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces.

De acuerdo con la normatividad citada, considera el juzgado que ha de aplicarse el precepto general sobre competencia preventiva o concurrente, determinada exclusivamente por el factor territorial, es decir, que permite al interesado elegir entre los Jueces o Tribunales con Jurisdicción en el lugar en donde se presente la acción u omisión que viole o amenace el derecho Constitucional Fundamental.

De otro lado, considera el Despacho pertinente VINCULAR, a la presente acción de tutela al MINISTERIO DEL INTERIOR, y la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de su representante legal; al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ CORINTO, representada por el Gobernador señor JESUS EDGAR RAMOS MORANO; a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA – ACIN – representada por su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor JHON JARVY BALLESTEROS VIDARTE, y a las personas inscritas en la Convocatoria según acuerdo CNSC – 2019100002466 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

2019"; para estos últimos, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirvan publicar y notificar la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico [j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En atención a lo antes expuesto, esta judicatura procede a admitir la acción de Tutela propuesta, ordenando, en consecuencia, la solicitud de informes necesarios para determinar si realmente se produjo o no, la vulneración de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados a la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA, por parte de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, representada por el Gobernador Doctor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y/o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, representada por el Doctor LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces.

Igualmente, este Despacho negará la medida provisional solicitada, por considerar que solo después de agotar el trámite de la tutela se tendrán los suficientes elementos de juicio para establecer si todos los entes tutelados o algunos de ellos han violado los derechos de la tutelante, o los han colocado en riesgo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sus jurisprudencias sobre el tema, ha manifestado que solo se procederá a esta orden, cuando se ha constatado que la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR La presente acción de tutela, propuesta por medio de apoderado por la señora LUZ NELLY RODRIGUEZ ARTEAGA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, representada por el Gobernador Doctor ELIAS LARRAHONDO CARABALI y/o quien haga sus veces, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, representada por el Doctor LUIS CORNELIO ANGULO MOSQUERA y/o quien haga sus veces, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, por la presunta violación a los derechos Constitucionales Fundamentales a la Identidad cultural, consulta previa, igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

**SEGUNDO: VINCULAR**, a la presente acción de tutela al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de su representante legal; al CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO PAEZ CORINTO, representada por el Gobernador señor JESUS EDGAR RAMOS MORANO; a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA – ACIN – representada por su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor JHON JARVY BALLESTEROS VIDARTE, y a las personas inscritas en la Convocatoria según acuerdo CNSC – 2019100002466 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se sirvan publicar y notificar la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico [j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**QUINTO: COMUNICAR**, conforme con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito posible, a los Directores y/o representantes legales, o quienes hagan sus veces, de las entidades tuteladas y vinculadas, haciéndoles saber el inicio de la presente acción de Tutela, con el propósito de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y presentar los informes que a bien tengan, respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, dentro del **término improrrogable de tres (3) días** .

**SEXTO:** Admitir en el valor que les confiere la Ley, las pruebas presentadas con el escrito de Tutela.

**SEPTIMO:** Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**HECTOR FABIO DELGADO CARDONA**